

**FRANQUEO  
CONCERTADO**

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
 Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12  
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cént. línea.  
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**  
 los lunes, miércoles y viernes de cada semana.  
**ADMINISTRACIÓN:**  
 Taller Tipográfico de la casa de Expositos

**ADVERTENCIAS**  
 La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.  
 Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibó del número siguiente.

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
 S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**GUBIERNOCIVIL**

CIRCULAR NUM. 54

**JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS**

**IMPORTANTÍSIMO**

Publicado en el Boletín oficial extraordinario correspondiente al día 11 del actual, el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos de fecha 7 del propio mes, declarando expresamente prohibida la tenencia clandestina de las sustancias alimenticias, combustibles, piensos y abonos químicos que en su artículo 1.º consigna, y expresando en el artículo 2.º que se entenderá clandestina la tenencia ó posesión de los artículos de referencia, siempre que no estuviese declarada su existencia dentro de un plazo de quince días, á partir de la publicación del mencionado Real decreto en los Boletines oficiales de las provincias, debo recordar á los señores Alcaldes y como consecuencia á los Secretarios de Ayuntamiento, que publicada dicha Real disposición en el Boletín oficial de la provincia el día 11 del presente mes, vence el aludido plazo de quince días el 26 del corriente; por consiguiente, á partir del día 27, quedarán incurso en responsabilidad todos aquellos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que el expresado día 27 no hayan remitido á esta Junta provincial de Subsistencias las declaraciones que en cumplimiento de lo dispuesto habrán debido exigir á los poseedores por cualquier título de los artículos que el Real decreto citado expresa, teniendo en cuenta que el haber consignado en las declaraciones presentadas al

realizarse la última cosecha relación de existencias, no releva en la actualidad á los poseedores de presentarlas nuevamente, puesto que el artículo 2.º del citado Real decreto dice que se entenderá clandestina la tenencia ó posesión de los artículos á que se refiere, siempre que no estuviese declarado su existencia, con arreglo á las prevenciones de dicho Real decreto de 7 del actual.

Para que tanto los Sres. Alcaldes como Secretarios de Ayuntamiento, así como los poseedores de las sustancias se percaten de la importancia y trascendencia de la presentación de las declaraciones que ahora se exigen, debo advertir que, una vez transcurrido dicho día 27, se procederá por los señores Inspectores delegados á practicar las operaciones de comprobación ó aforo que vendrán á demostrar la exactitud ó falsedad de lo declarado, para proceder como se procederá en este último caso á imponer las sanciones y penalidades que el tantas veces citado Real decreto expresa.

Igualmente debo recordar que, después de hecha por cada poseedor la mencionada declaración de sus existencias, deben declarar asimismo las que adquieran con posterioridad, dentro del plazo de cinco días, á contar desde la fecha de entrada de las sustancias en los depósitos, graneros ó almacenes ó de las salidas de los mismos, sin más excepción que las diferencias por aumentos ó bajas debidas exclusivamente á creces ó mermas naturales de las especies.

Asimismo deben tener muy en cuenta los señores Alcaldes y Secretarios que las declaraciones, que como se ha expresado se harán siempre por los que tengan en su poder las especies, deberán hacerse mediante relación por triplicado que habrá de presentarse á la Autoridad local del término en que estén depositadas ó al Comandante del puesto de la Guardia civil más próximo, si así conviniese más á los interesados que no residan en la Capital del término municipal, cuyo Comandante del puesto devolverá uno de los tres ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo, y remitirá los otros dos al Alcalde del término, de cuyos dos ejemplares uno quedará archivado en la Alcaldía y el otro será remitido al Gobierno civil



en unión de todos los demás pero acompañados del oportuno resumen en el que se expresarán las cantidades por kilogramos.

Deben tener muy presente los Sres. Alcaldes y Secretarios que las referidas declaraciones deberán contener:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º Nombre, apellido y domicilio del dueño ó propietario de las especies si no lo fuese el propio declarante.

3.º Calidad y cantidad, expresada en kilogramos, de cada una de las especies almacenadas, y

4.º Cantidad, también en kilogramos, que el declarante ó dueño de las especies necesita reservarse para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuales sean éstas.

En caso de salidas de artículos, la declaración comprenderá además el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, fecha de la enajenación ó traslado y lugar á donde se traslade.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios acerca de lo consignado en el art. 4.º del mencionado Real decreto, respecto de la cuenta corriente de las entradas y salidas que los fabricantes, incluso los propios cosecheros que transformen directamente las especies, y los almacenistas deben llevar en las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes.

Y, por último, requiero á los Sres. Alcaldes y Secretarios para que presten la mayor atención y cuidado poniendo en la realización de este servicio toda su actividad y celo, á fin de evitarse las responsabilidades que estoy firmemente decidido á exigirles si por su negligencia y excusas, que aunque crean habilidosas, no serán sino demostración palmaria de su pereza y morosidad quedase aquél incumplido.

Guadalajara 20 de Marzo de 1919.

El Gobernador-Presidente,

**Diego Trevilla.**

Núm. 55

**Sanidad**

#### *Vacunación obligatoria contra la viruela*

En cumplimiento de la Real orden de 5 de los corrientes, ordeno que se establezca en esta provincia la vacunación y revacunación obligatoria contra la viruela, observándose las disposiciones siguientes:

1.ª Es obligatoria la vacunación antivariolosa antes de los seis meses de edad, y después de esta edad hasta la de treinta años, la revacunación cada siete años.

2.ª En plazo de un mes, á contar desde el 25 de los corrientes, se vacunarán ó revacunarán, según dice la disposición 1.ª, todos los habitantes de esta provincia.

Pasado ese plazo, se castigará á los desobedientes como dice el artículo 590 del Código penal, en sus casos tercero y noveno, ó como dice la disposición 3.ª siguiente.

3.ª Serán castigados con multa de 200 pesetas ó con arresto de diez días, si no la satisficieren:

Los padres, tutores ó encargados de menores de

edad, que no cumplan respecto de éstos las dos disposiciones anteriores.

Los Alcaldes que no organicen dentro del plazo susodicho el necesario servicio de vacunación para que puedan vacunarse fácilmente todos los habitantes de su municipio.

Los Alcaldes que no formen estadística ó relación de las personas vacunadas y de las de por vacunar.

Los Alcaldes que no hagan efectivas las sanciones penales establecidas en esta Circular, á cuyo fin les delego mis facultades.

Los particulares y las empresas que admitan ó tengan en su servicio personas sin vacunar.

Los directores, gerentes, encargados ó jefes de cualquier empresa, oficina, sociedad ó establecimientos como colegios, asociaciones, fondas, posadas, casas de huéspedes, que se sirvan ó toleren la entrada en los respectivos centros á personas no vacunadas, quienes probarán la vacunación con la correspondiente certificación ó con las cicatrices que deja la vacunación.

4.ª Desde el 25 de Abril próximo, se exigirá á toda persona que penetre en la población, la certificación de haber sido vacunada, obligándola á vacunarse, inmediatamente, si no la presenta y si carece de las cicatrices propias de las pústulas de vacuna.

5.ª Los Sres. Alcaldes comunicarán á este Gobierno, del 25 al 30 de Abril próximos, el resultado en su municipio de la vacunación ordenada en esta Circular. La falta de esta comunicación será castigada con multa de cien pesetas.

6.ª En este Gobierno se proveerá á las Alcaldías de la vacuna necesaria para los pobres del municipio.

Guadalajara 12 de Marzo de 1919.

El Gobernador interino,

**Juan Bonilla.**

Núm. 56

El Gobernador civil de la provincia de Madrid me dirige el siguiente telegrama:

«Le ruego haga público en esa provincia, que con fecha de hoy queda prohibida la mendicidad y vagancia en la provincia de Madrid, y establecido un servicio de vigilancia en carreteras, caminos y trenes. Todos los mendigos y vagabundos serán devueltos á sus respectivas provincias conducidos por la Guardia civil.

Para evitar servicios inútiles, conviene se enteren del riesgo que corren, pues serán detenidos en cuanto pongan el pie en esta provincia.»

Lo que á los efectos interesados se hace público por medio de este periódico oficial.

Guadalajara 19 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

**Diego Trevilla.**

Núm. 57

#### *Higiene pecuaria*

Han sido declarados sanos los ganados cabríos que por padecer la enfermedad «sarna» se hallaban acantonados en el término de Albendiego.

Quedan sin efecto las medidas adoptadas en evitación de contagio y pueden los ganados de referencia circular libremente.

Guadalajara 17 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

**Diego Trevilla.**



**Presidencia del Consejo de Ministros**

**REAL DECRETO**

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se establece la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España.

**Artículo 2.º** El Gobierno adoptará las determinaciones que estime convenientes, en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por los obreros del ramo de construcción, en cuanto conozca el dictamen de la Comisión mixta nombrada con este objeto por Real orden de 13 del actual, que deberá ser elevado al Gobierno en el plazo de setenta y dos horas, señalado en dicha soberana disposición.

**Artículo 3.º** En el término de ocho días, oído el Instituto de Reformas Sociales, se crearán por Real decreto en toda España los Consejos paritarios que han de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer al Gobierno las soluciones que estimen pertinentes.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos diecinueve.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueroa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rosselló.—El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo.—El Ministro de Marina, José María Chacón.—El ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.—El Ministro de Fomento é interino de Hacienda, José Gómez Acebo.—El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Salvatella.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de la Gobernación,

**Amalio Gimeno y Cabañas**  
*Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.*

**Artículo 1.º** Para los efectos de este Reglamento se entiende por especialidad farmacéutica, todo medicamento de composición conocida, distinguido con el nombre del autor ó denominación convencional, dispuesto en envase uniforme y precintado para la venta en la farmacia de aquél y fuera de ella. Los preparados de composición total ó parcialmente desconocida así como aquellos en que solamente se indique con la frase «á base de...», se considerarán como remedios secretos y su venta quedará prohibida.

**Artículo 2.º** Ninguna especialidad farmacéutica podrá ponerse á la venta sin hallarse previa-

mente registrada en la Inspección general de Sanidad, siendo decomisadas las que carezcan de este requisito por considerarse clandestinas.

Quedarán sin embargo exceptuadas de registro:

- a) Las especialidades constituidas por fórmulas oficiales, nacionales ó extranjeras, literalmente reproducidas, debiendo mencionarse en envolturas, etiquetas y prospectos, la farmacopea de que proceden y conservando el nombre con que en ella se las designe, sin sustituirle ni acompañarle de otro de fantasía.
- b) Las que consistan sencillamente en formas farmacéuticas de un solo elemento no tóxico, debidamente dosificado, siempre que se consigne dicha cantidad en los impresos adjuntos y que no sea designado con denominaciones convencionales.
- c) Los productos que se mencionan en el art. 21.
- d) Las elaboradas por los farmacéuticos para la venta al por menor exclusivamente en sus oficinas, debiendo sin embargo sujetarse á los preceptos de este Reglamento en lo que se refiere á envolturas, etiquetas y prospectos.

El preparador de un grupo de especialidades (comprimidos, pastillas, grageas, gránulos, óvulos, inyectables, etc., etc.) no necesitará registro de las que reúnan las condiciones que para este caso detallan los apartados a) y b); pero si entre ellas se elabora alguna de fórmula original, será considerada como especialidad independiente de las demás del grupo y deberá someterse á registro.

**Artículo 3.º** Únicamente los Farmacéuticos en Farmacias ó Laboratorios de su propiedad ó de la de otro comprofesor podrán elaborar las especialidades de que sean autores ó preparadores, siendo su responsabilidad la misma que les correspondría según la ley en casos de prescripción facultativa dispensada en su oficina, aparte la inherente á infracción de este Reglamento. Los propietarios de Laboratorios podrán tener regente, pero sin que esto les exima de la garantía personal de sus preparados, entendiéndose limitada la regencia á la dirección interior facultativa exenta.

**Artículo 4.º** Las entidades autorizadas por la ley para tener farmacia no podrán elaborar para la venta especialidad alguna, ni con su nombre ni con el del farmacéutico regente. Se exceptúan las viudas y huérfanos de farmacéuticos en cuyas oficinas sólo se prepararán las especialidades que fueron propiedad del causa-habiente, las cuales podrán elaborarse aun cuando aquéllos no conserven la oficina, si establecen Laboratorio propio, bajo la dirección de un Farmacéutico regente de cuyo título se tomará razón por el Subdelegado para los efectos del registro en la Inspección general de Sanidad. En las etiquetas é impresos de esta clase de especialidades se hará constar la condición del Laboratorio y nombre del Farmacéutico que lo dirige.

Para el registro de estas especialidades dispondrán las viudas y huérfanos de un plazo de seis meses á contar de la fecha del fallecimiento del Farmacéutico, no pudiendo en ningún tiempo elaborar las que no hubiesen sido registradas en dicho plazo y perdiendo el derecho á su propiedad.

El regente de oficina en la que no haya despacho público retribuido podrá establecer independientemente laboratorio de su propiedad para la preparación de sus especialidades, pero necesitará autorización de la Inspección general de Sanidad.

**Artículo 5.º** Todas las especialidades elaboradas en España, cualquiera que sea su procedencia, aun cuando sean extranjeras adquiridas por cesión,



deberán tener sus etiquetas, envolturas y prospectos redactados en español y sólo se admitirá la traducción complementaria del prospecto á otros idiomas, conservando como original y en forma preferente el texto español.

Artículo 6.º Para establecer laboratorios colectivos será necesario solicitar autorización especial de la Inspección general de Sanidad, acompañando á la instancia un ejemplar del proyecto aprobado para la organización y función de la Sociedad, expresando además los nombres y condición de los fundadores propietarios y los de quienes hayan de dirigir la elaboración, puntualizando que responden de las especialidades que preparan.

El Director y cuantos ejerzan funciones técnicas deberán ser siempre farmacéuticos. La instancia estará informada por el Subdelegado correspondiente.

Estos laboratorios deberán dar cuenta á la Inspección de las especialidades que se proponen preparar, acompañando á la instancia una relación de ellas, declarando sus respectivas composiciones con arreglo á este Reglamento. Las que vayan agregando al catálogo de su producción serán registradas en la misma forma.

Artículo 7.º No se permitirá la elaboración y envase en España de especialidades originales y propias de autor extranjero á menos que éste haya legalizado su situación profesional con arreglo á las leyes del Reino ó cedido el derecho de elaborarlas en España á farmacéutico español, cumpliendo éste previamente todas las disposiciones reglamentarias.

Los subdelegados en el plazo máximo de un mes girarán visitas de inspección á los Laboratorios que se dediquen á preparaciones extranjeras existentes actualmente en sus demarcaciones respectivas, levantando acta donde se consigne el nombre del farmacéutico español, bajo cuya dirección inmediata funcione el laboratorio y relación detallada de las especialidades que en el mismo se preparan. Remitidas las actas á la Inspección general de Sanidad, ésta concederá un plazo improrrogable de dos años para la clausura de dichos centros, si durante este plazo no se pusiesen en las condiciones señaladas anteriormente.

Si después se han de seguir importando estas especialidades para su venta en España, deberán registrarse previamente conforme dispone el artículo 12 de este Reglamento.

Si al practicar estas visitas se comprobare la falta de la citada dirección técnica, dichos laboratorios serán clausurados.

Artículo 8.º La venta de especialidades extranjeras en España deberá someterse por sus autores ó importadores á las mismas disposiciones que las nacionales, excepto lo que se refiere al idioma en envolturas, etiquetas y prospectos, pudiendo conservar el de la nación de origen.

Artículo 9.º Para la interpretación de este Reglamento se entenderá por sustancia muy activa aquella cuya dosis máxima inicial de administración sea desde fracción de milígramo á cinco centigramos como maximum y todas las de acción drástica, antitérmica, emética ó emenagoga cualquiera que sea la dosis á que se administren.

En el uso externo se considerarán como muy activos los preparados de acción cáustica ó vexicante, comprendiendo también entre ellos á los que contengan sustancias absorbibles de las definidas en el párrafo anterior.

Artículo 10. El registro de las especialidades

farmacéuticas en la Inspección general de Sanidad podrá ser único ó múltiple reservándose el primero para los preparados de fórmula original y el segundo para cada uno de los grupos constituidos por una sola forma farmacéutica de sustancias definidas en este Reglamento como muy activas no pudiendo designarse ninguna de las fórmulas correspondientes con denominaciones convencionales, en cuyo caso pasarían al registro único.

Ambas clases de registros, tanto para productos nacionales como extranjeros, se solicitarán en impresos especiales que facilitará la Inspección general de Sanidad.

Artículo 11. Para obtener el registro de una especialidad farmacéutica nacional se solicitará de la Inspección general de Sanidad mediante impreso facilitado por la misma y en el cual se harán constar sin omisión alguna, los extremos que en el mismo se detallan.

A dicha instancia se acompañará una nota muy concisa detallando la fórmula cualitativa completa y la cuantitativa de los elementos á que deba su acción terapéutica el preparado, con algunas consideraciones fundamentando las razones tenidas en cuenta para disponerle en forma especializada, y un ejemplar del mismo, y separadamente modelos ó pruebas de envolturas, etiquetas y prospectos que se hayan de utilizar.

Al dorso de la instancia informará el Subdelegado correspondiente consignando tener registrado el título del autor ó el del farmacéutico fallecido y el del regente, en el caso que señala el artículo 4.º

Para derechos de registro é informes, entregará el solicitante la cantidad que le corresponda según la tarifa que se publicará por la Inspección general.

Artículo 12. Para obtener el registro de una especialidad extranjera se solicitará de la Inspección general de Sanidad acompañando al impreso tres ejemplares del producto y los mismos modelos, pruebas y nota á que se refiere el artículo anterior para las nacionales.

La instancia deberá ir firmada por el autor ó preparador, y al dorso certificará la cualidad profesional del solicitante la autoridad sanitaria competente para ello en el país de procedencia.

Artículo 13. La Inspección general de Sanidad entregará al solicitante un resguardo en el que conste el número con el cual figure la especialidad en el Registro, fecha de su inscripción, nombre y forma farmacéutica del producto ó grupo de ellos y la autorización para la elaboración y venta en los términos reglamentarios expedida á nombre del interesado; hará constar, además, si la especialidad ha sido estimada ó no como de venta exclusiva en las farmacias, á los efectos del artículo 21.

Esta autorización es personal é intransferible, y si el autor cediese ó transmitiera la propiedad del preparado, deberá dar cuenta á la Inspección para que anule el registro á su nombre, y el adquirente, para seguir vendiéndola, deberá registrarla de nuevo si está capacitado para su elaboración.

Artículo 14. La especialidad deberá ser vendida con el nombre registrado, y para alterarle en todo ó en parte, así como para modificar la composición del preparado ó variar algún detalle de los que integran el registro, será necesario efectuar éste de nuevo.

La identidad de nombre para distinguir especialidades de diferentes autores no será obstáculo para su inscripción en el Registro; pero si el título propuesto diese lugar á confusión con denominaciones



ciones de medicamentos, preparados oficinales, materiales farmacéuticos ó especies químicas definidas y no lo fuesen, el registro con dicho título será negado.

Artículo 15. Siendo el registro de las especialidades farmacéuticas en la Inspección general de Sanidad, únicamente la intervención técnica en su elaboración y venta, no da derecho á impedir otro anterior ó posterior, con arreglo á la ley de la Propiedad industrial.

El registro en la Inspección no garantiza la explotación exclusiva por el primer registrador si otro posterior adquiere el derecho con arreglo á dicha ley; pero en este caso, quedará sin efecto la concesión hecha al primero por la Inspección general de Sanidad.

Artículo 16. La Inspección general de Sanidad, en los casos dudosos, solicitará informe de la Real Academia Nacional de Medicina, acerca del concepto terapéutico y farmacológico del preparado sometido á registro. Dicha Inspección podrá disponer cuando lo crea conveniente el análisis de las especialidades en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, sin imponer á sus autores por estos trámites gravamen alguno en concepto de derechos.

Los informes de aquellos Centros no podrán ser publicados ni hacerse referencia á ellos, tanto en los impresos que acompañan á la especialidad como en cualquier modo de propaganda de la misma, bastando consignar que está reglamentariamente registrada.

Si después de concedida la autorización se comprobare falsedad en la composición declarada, quedará sin efecto aquélla, y no podrá rehabilitarse por nuevo registro á nombre del mismo autor ó preparador.

Artículo 17. Las autoridades sanitarias ejercerán estrecha vigilancia sobre las especialidades, tanto nacionales como extranjeras, pudiendo en todo momento y por los trámites reglamentarios, solicitar el análisis de las que estimen conveniente en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, notificando, si hubiere lugar, los resultados á la Superioridad y Tribunales de Justicia en forma de denuncia para las oportunas correcciones. La Inspección, antes de proceder á acto ejecutivo alguno, comunicará el informe al interesado para que éste se persone y oponga, admitiéndole la prueba legal que ofrezca en contrario, y en vista del resultado del expediente y del informe del Real Consejo de Sanidad en pleno, resolverá lo que proceda.

Artículo 18. En las etiquetas y prospectos, que deberán estar redactados en español (salvo traducción complementaria de éstos), figurará de un modo perfectamente legible y ostensible el nombre con que se distinga la especialidad el del autor ó preparador, su condición profesional, laboratorio donde la especialidad se prepara, número y fecha de su registro y composición del preparado en la forma que dispone este Reglamento. Dicha composición figurará, además, en todos los impresos que se refieran á la especialidad. En la envoltura se consignará, por lo menos, el nombre de la especialidad, el del autor ó preparador y el número y fecha del registro.

En las de venta exclusiva en las farmacias, se adicionará un pequeño distintivo, cuyo modelo proporcionará la Inspección general de Sanidad en el resguardo del registro.

Artículo 19. No podrán ser expandidas al pú-

blico, sin prescripción facultativa, las especialidades constituidas exclusivamente (aparte el excipiente ó vehículo inerte) por una ó varias sustancias de las consignadas en este Reglamento como muy activas, y cuya administración pueda estimarse como empleo de las mismas aisladamente.

Las especialidades de naturaleza compleja, de cuya composición formen parte dichas sustancias, podrán ser despachadas sin receta cuando, por su reducida dosificación, no ofrezcan peligro.

La Inspección general de Sanidad, al efectuar el registro, definirá estas especialidades, haciendo constar su concepto en el resguardo que entregará al interesado.

Artículo 20. Queda terminantemente prohibida la elaboración y anuncio de especialidades que directa é indirectamente se destinen á evitar la procreación, así como hacer indicaciones en cualquier medio de propaganda, acerca de la eficacia que tuvieren en este sentido las que, por analogía de acción terapéutica, podrían ser aplicadas al mismo fin.

Los infractores incurrirán en la pena que la ley señala para los atentados contra la salud pública.

Artículo 21. La venta al por menor de las especialidades farmacéuticas, cualquiera que sea su origen, corresponde exclusivamente á los farmacéuticos. Se exceptúa de esta disposición, las que por no contener sustancias muy activas pueden ser expandidas en las droguerías, pero no en otros establecimientos.

Todo farmacéutico incurrirá en la multa de 100 á 200 pesetas y decomiso de las especialidades que tuviere, si se comprueba que están adquiridas en laboratorios ó establecimientos no autorizados por este Reglamento ó de productores clandestinos.

Los productos alimenticios (harinas, extractos y jugos de carne, etc.) y los destinados á la higiene de la piel, cabello, dientes, etc., siempre que se consideren como artículos de tocador, serán de venta libre; pero éstos últimos se estimarán como especialidades si contuvieran sustancias cuya toxicidad manifiesta se demuestre.

Artículo 22. La venta al por mayor se hará en establecimientos legalmente destinados á este objeto, aun cuando sus propietarios no sean farmacéuticos; pero no podrán expender más que especialidades de venta autorizada. Las autoridades sanitarias tendrán derecho á la inspección y denuncia en esta clase de establecimientos, pudiendo incautarse de los productos á los que falte aquel requisito.

A los efectos de este artículo será venta al por mayor la que se haga á farmacéuticos establecidos ó á Centros de reventa legalmente autorizados cualquiera que sea en ambos casos la cuantía de la demanda.

Artículo 23. Los depósitos ó centros para la venta de especialidades no podrán vender ni aun al por mayor á personas ó entidades no autorizadas para la reventa incurriendo los infractores en la multa de 250 pesetas la primera vez y 500 en casos de reincidencia.

Artículo transitorio 1.º Los autores ó preparadores de las especialidades que actualmente están á la venta, cumplirán las prescripciones de este Reglamento, en el término de dos años á contar de la fecha de su publicación, durante los cuales se presentarán en el registro en la forma que establezca la Inspección general de Sanidad para evitar la aglomeración de preparados á cuyo fin establecerá plazos parciales para la presentación de ins-



tancias, clasificando las especialidades por grupos convencionales, ya sea por origen, formas farmacéuticas, orden alfabético ó como estime más conveniente.

Los plazos señalados á cada uno de estos grupos se entenderán limitados por la índole de la especialidad á que correspondan, quedando para el último plazo con que finalice el total de ellos, las que no se hubieren presentado á su debido tiempo, las cuales abonarán dobles derechos de registro.

La Inspección general de Sanidad organizará este servicio de modo que al terminar el plazo concedido se hallen registradas todas las especialidades que actualmente están en circulación.

Durante este tiempo, podrán seguir vendiéndose sin registro no sólo las que lo hayan solicitado oportunamente, aun cuando sus autores ó preparadores no posean el correspondiente resguardo, sino todas las que actualmente están á la venta; pero las que aparezcan de nuevo, después de la publicación de este Reglamento, necesitarán haber sido presentadas al registro, aun cuando no haya llegado el plazo de su grupo y con el resguardo de haber sido presentada la instancia podran ser expandidas; la circunstancia de su novedad se hará constar en la instancia correspondiente.

Si terminado el plazo total concedido se comprobare que alguna especialidad nueva se había vendido sin aquel requisito, el infractor incurrirá en la multa de 250 pesetas.

Artículo transitorio 2.º Transcurridos los dos años á que hace referencia el artículo anterior, las Aduanas no permitirán la importación de las especialidades extranjeras en cuyas envolturas no se consigne que están registradas ya en España, exceptuando por una sola vez los tres ejemplares que se remitan para su registro, según preceptúa el artículo 12 de este Reglamento.

Tampoco se permitirá la importación de especialidades en masa ó envases que no sean los dispuestos ya para la venta al por menor, aun cuando estas especialidades estén reglamentariamente registradas.

Artículo adicional. Por la Inspección general de Sanidad se publicarán las instrucciones complementarias que sean precisas para la adaptación de este Reglamento y en casos imprevistos ó dudosos, se oirá al Real Consejo de Sanidad en pleno.

Madrid 6 de Marzo de 1919.—Aprobado por S. M., Amalio Gimeno.

#### REAL ORDEN

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio indicándole la conveniencia de poner remedio al estado anormal de las Juntas locales de Reformas Sociales que están sin renovar desde el año 1912, alegando para ello las razones que se expresan á continuación:

«La Real orden de 3 de Agosto de 1904 en la regla 9.ª preceptúa que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se haría cada dos años, cuidando de que se mantuviera siempre la proporción entre los vocales patronos y obreros. En 7 de Octubre de 1908 y en 9 de Noviembre de 1910 se dictaron reglas para las elecciones de estos organismos, pero antes de que tuviese lugar la renovación de 1912, por Real orden de 19 de Noviembre de este año, se ordenó suspender toda elección interin no se formase el censo de Asociaciones patronales y obreras con derecho á intervenir en la designación de los

Vocales de una y otra clase. Han transcurrido seis años y no decidida aún de un modo definitivo la capacidad electoral de las distintas Asociaciones cuyas inscripciones se hayan realizado, conviene buscar algún procedimiento legal que, sin decidir respecto de esa capacidad, proporcione mayores garantías en el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, porque es el caso que como consecuencia del tiempo transcurrido á partir de 1910 son muchas las Juntas en que por muerte, ausencia ó baja en los Gremios ó Asociaciones obreras, no sólo los Vocales propietarios, sino también los suplentes, tanto patronos como obreros, han dejado de formar parte de ellas, no pudiéndose sustituir. La falta de proporción que asimismo se observa entre los dos elementos que han de constituiria, se hace más sentir en perjuicio de alguna de las dos clases, desde el momento en que la ley de 4 de Julio de 1918 sobre jornada mercantil ha atribuído á tales organismos una acción eficaz y directa de notoria importancia que en la mayor parte de los casos no pueden verificarse en debidas condiciones de regularidad y de justicia, dada la falta de adecuada representación en el seno de las Juntas, originándose una verdadera indefensión de determinados intereses.»

A continuación, el Instituto propone las reglas que, á su juicio, debieran ser observadas para la citada renovación y de conformidad con las mismas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales habrán de funcionar en lo sucesivo, aparte de los Vocales natos, con un número de Vocales patronos y obreros igual al de la última renovación de las mismas en 1910.

2.º Para integrar de nuevo las Juntas y restablecer la debida proporción de Vocales patronos ú obreros, las Sociedades patronales ú obreras á que perteneciese el Vocal patrono ú obrero cuya ausencia, muerte ó baja haya ocasionado la desproporción, designarán libremente la persona que haya de sustituirle.

Aunque no exista esa desproporción, si el número de Vocales patronos y obreros es inferior al que existiese en la fecha de la última renovación, las Sociedades patronales y obreras nombrarán de igual modo un Vocal por cada uno de los que habiendo ostentado su representación hayan dejado de pertenecer á la Junta.

3.º Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios y tenga aplicación lo establecido en las reglas anteriores, los Alcaldes de los pueblos reunirán separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios para efectuar la oportuna designación, considerando á cada grupo como Gremio.

4.º En todo aquello que sea aplicable á este procedimiento regirán las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos consiguientes, debiendo ser insertada esta disposición en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1919.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.



## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

**PRESIDENCIA.—Pago de amas y socorros**

Los Sres. Alcaldes se servirán participar á las amas ó encargados de expositos de la Inclusa de Guadalajara ó Hija de Atienza y á las personas que tienen concedido socorro benéfico para criar á sus hijos, que el pago de los haberes de los meses de *Noviembre y Diciembre* de 1918, más los atrasos de *Enero á Octubre* del mismo año, tendrá lugar desde el *lunes 7 de Abril* al *sábado 26* del mismo, ambos inclusive, debiendo los interesados ó sus encargados presentarse en la oficina de la Inclusa ó en la administración de la Hija de Atienza, cuando sean niños de ella, para recibir las papeletas de cobro, justificando los extremos siguientes:

1.º Existencia de los niños por certificación ó de fe de vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, extendida en un pliego de papel del sello de oficio, y si fuese el certificado impreso ó en papel común, se adherirá en ella un timbre móvil de 10 céntimos por cada criatura á que se refiera la certificación.

2.º Si las amas ó interesados no acuden personalmente á cobrar sus haberes ó pensión, autorizarán por escrito á la persona que haya de recibir las papeletas, pudiendo hacer constar la autorización en dicha fe de existencia ó por documento separado.

3.º Cuando se trate de niños fallecidos ó que hubieren sido devueltos á la Inclusa, es preciso que el receptor de los haberes justifique su personalidad en la oficina de la Beneficencia y exhiba la autorización, visada por el Juzgado municipal ó Alcaldía.

4.º Recomiendo, por último, á los Juzgados municipales la remisión inmediata á la oficina de la Inclusa de las certificaciones de defunción de los expositos y niños socorridos, tan luego como hubiesen fallecido, para evitar perturbaciones en el ajuste de haberes de las nóminas de nodrizas y socorros.

Guadalajara 20 de Marzo de 1919.

El Presidente,

**Ramón Casas.**

**DEPOSITARIA.—ANUNCIO**

Desde el día 14 del próximo mes de Abril hasta el 26 del mismo, queda abierto el pago en la Depositaria provincial del Aumento gradual sobre haberes del Magisterio, correspondientes al ejercicio de 1918, pudiendo los interesados que tengan acreditados haberes en las nóminas formadas por la Secretaría de Instrucción pública, presentarse á cobrar personalmente ó por medio de persona debidamente autorizada. Pasado el plazo señalado, serán reintegradas á la Caja provincial las cantidades no percibidas.

Guadalajara 20 de Marzo de 1919.—El Depositario, Eduardo Ruiz.

**Tesorería de Hacienda****Edicto de notificación**

Don Marcos Magaña, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Muriel.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución, Minas, perteneciente al año 1918, de esta población, he dictado la siguiente

**Providencia.**—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 á saber:

Alfredo Calero Medina, 348 pesetas.

Muriel 18 de Febrero de 1919.—El Recaudador, Marcos Magaña.—V.º B.º El Pesorero de Hacienda, J. M. de Velasco.

**Instituto general y Técnico de Guadalajara****Anuncio**

Conforme á las disposiciones vigentes, desde el día primero al 29 de Abril próximo, de once á trece, y el 30 del mismo mes de diez á veinticuatro, se admitirán en esta Secretaría solicitudes de inscripción de matrícula en enseñanza no oficial no colegiada, correspondiente á los estudios del Bachillerato.

Los alumnos de esta clase de enseñanza dirigirán sus instancias en papel timbrado de una peseta al Director de este Establecimiento, acompañadas de su cédula personal corriente, si han cumplido los 14 años, expresando en ella sus nombres, apellido paterno y materno, naturaleza, edad, domicilio y las asignaturas en que desee matricularse.

Dichos alumnos satisfarán por cada asignatura ocho pesetas en papel de pagos al Estado en concepto de matrícula, cuatro pesetas, también en papel de pagos, por derechos académicos, y 2'50 pesetas en metálico por derechos de formación de expediente; además entregarán, al recoger sus inscripciones de matrícula, un número de timbres móviles de diez céntimos igual al de asignaturas, más tres.

Aquellos alumnos que soliciten matrícula en las asignaturas de Caligrafía, Gimnasia y Dibujo, satisfarán sus derechos académicos, abonando tres pesetas en papel de pagos al Estado y una en metálico.

Los que hayan hecho estudios en otros Establecimientos, reclamarán de los mismos la certificación oficial en que consten las asignaturas cursadas y aprobadas anteriormente, y los que se matriculen por primera vez, acreditarán que tiene aprobado el examen de ingreso.

Los que soliciten ingreso en este Instituto, deberán acompañar á sus instancias la partida de na-



cimiento del Registro civil legalizada si no pertenece á este distrito notarial, ó legitimada en caso contrario, y además la papeleta en que acredite haber sufrido la revacunación. Si hubiere cumplido los 14 años de edad, deberán presentar la cédula personal corriente.

Los derechos que abonarán estos alumnos son: 5 pesetas en papel de pagos al Estado, 2'50 en metálico y dos timbres móviles de diez céntimos.

Guadalajara 15 de Marzo de 1919.—El Secretario, Juan Dantin. — V.º B.º—El Director, Salvador Prado.

**Ayuntamientos**

**FUENCEMILLAN**

El día 25 del mes actual, á las once y doce, tendrán lugar en la Casa consistorial de esta villa, las subastas para los arrendamientos de los arbitrios de pesas y medidas y derechos de degüello de reses en el matadero, para el próximo ejercicio de 1919 á 1920, bajo los tipos de 150 pesetas cada uno, y con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones.

Fuencemillán 16 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Isidoro Alcorlo.

**Juzgados de Instrucción**

**TARANCON**

Don Ricardo Acebal y de la Rionda, Juez de instrucción de Tarancón y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, se proceda á la busca y ocupación de la caballería y demás objetos que después se dirán, los cuales fueron robados en la noche del 2 al 3 del actual, de una cuadra-cueva que tiene en la calle de Chueca, al vecino de Belinchón Raimundo Montalvo Córdoba, ignorándose quien ó quienes sean los autores de dicho robo y poniendo la referida caballería y objetos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima adquisición

*Objetos robados*

Una burra, pelo negro, de 7 años, un poco rozada en la cruz del lomo, sin herrar, un poco pequeña y en buenas carnes, ó sea gorda.

Cuatro ropones.

Una albarda nueva.

Una cubierta de esparto y una cincha.

Unas alforjas de cáñamo.

Unas aguaderas de esparto.

Una manta y una criba de alambre.

Una sogá de esparto con un clavo de hierro á forma de estaca.

Dado en Tarancón á 14 de Marzo de 1919.—Ricardo Acebal. El Secretario, Ricardo Sagovia.

**LERIDA**

Antonio Rodríguez Mota, natural de Molina, soltero, jornalero, de 28 años, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por el delito de estafa comparecerá en término de diez días á responder de sus cargos; previniéndole que, en otro caso, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Lérida 10 de Marzo de 1919.—El Juez de instrucción, José Avila.

**Juzgados Municipales**

**GUADALAJARA**

Ledo. D. Manuel Villanueva y Calleja, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D.ª Ramona Asensio Marqueta, de esta vecindad, representada por el Procurador D. José Sanz y Sanz, de la cantidad de quinientas pesetas, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, á que fué condenado D. Julio Lopez Abajo, vecino de Usanos, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y primera subasta, los bienes embargados á dicho deudor y son los siguientes:

Una casa en el pueblo de Usanos y su calle de Jardines, señalada con el núm. 4, que linda por derecha entrando con casa de Gabino del Castillo, izquierda Blas Lara y espalda calle de la Fragua, la que ha sido valorada en ..... 500.

Una máquina giratoria de coser sistema «Singer», señalada con el núm. 48234, en mediano uso, valorada en..... 150

Total ..... 650

La indicada subasta tendrá lugar en este solo Juzgado el día veintinueve del actual, á las once de la mañana; debiendo advertir, que para tomar parte en ella, habrá de hacerse previamente sobre la mesa del Juzgado, el depósito de una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación de los bienes que se subastan y exhibir la cédula personal corriente; no siendo admisible postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de ésta.

Dado en Guadalajara á trece de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Manuel Villanueva.—Luis Fernández, Secretario.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos